**ACUERDO N.° E-0598-2023-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día diez de agosto del año dos mil veintitrés.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día veintidós de marzo de este año, el señor xxx interpuso un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. por el cobro de la cantidad de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO 14/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 445.14) IVA incluido, debido a la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía en el suministro identificado con el NIC xxx.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
	1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0307-2023-CAU de fecha doce de abril de este año, esta Superintendencia requirió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El referido acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días diecisiete y diecinueve de abril del presente año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día dos de mayo del mismo año.

El día veinte de abril de este año, el señor xxx, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito al cual adjuntó el informe técnico del caso y pruebas documentales vinculadas al cobro de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.° M-0216-CAU-23 de fecha veintiuno de abril del presente año, el CAU informó que que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio del acuerdo N.° E-0355-2023-CAU de fecha dos de mayo de este año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que, una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular que afectó el inmueble y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes para que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día cinco de mayo del mismo año, por lo que el plazo finalizó el día cinco de junio del presente año.

El día ocho de mayo de este año, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que no posee documentación adicional a la previamente remitida. Por su parte, el usuario no presentó documentación adicional para ser analizada.

* 1. **Informe técnico**

Por medio de memorando de fecha veintiuno de junio del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0170-CAU-23, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del inmueble y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Xxx

Determinación de la existencia de una condición irregular:

“[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad AES CLESA, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que en el suministro bajo estudio se presentó un incumplimiento a las condiciones contractuales y, que como consecuencia, llegó a la conclusión que existió una alteración en la acometida eléctrica de servicio que, según su criterio, consistió en “línea adicional fuera de medición”; condición que impidió el verdadero registro de la energía eléctrica que fue demandada en dicho suministro, siendo éstas las siguientes:

xxx

Respecto a las pruebas presentadas anteriormente, en la imagen n.° 2 se evidencia de forma contundente que había una conexión directa en la acometida eléctrica de la fuente, ubicada cerca del punto de recibo (aislador de carrete) de la acometida de servicio eléctrico en el conductor de una de las fases de la fuente antes del equipo de medición, y que posteriormente bajaba de forma oculta tras tubo galvanizado; asimismo, la trayectoria de la línea directa era hacia el interior de la vivienda, por tanto, se concluye que de haber algún aparato conectado en ésta, su consumo no sería registrado por el equipo de medición.

No obstante, a pesar de que la sociedad AES CLESA presentó fotografías con una corriente de **5.32 amperios** medida en el conductor adicional, en la imagen n.° 3, obtenida del vídeo presentado por la empresa distribuidora, se observa que la medición tomada fue residual (**0.03 amperios**), mientras que después de la línea directa, cerca del medidor, la medición fue de **1.00 amperios**, es decir, la carga consumida en ese instante si estaba siendo registrada, mientras que por la línea directa sólo fluía una corriente remanente, indicios de que la corriente capturada en la fotografía fue tomada antes que la lectura del amperímetro se estabilizara. (…)

Sobre lo anterior es preciso mencionar que a pesar de que la empresa distribuidora no pudo determinar el tipo puntual de carga que estaba siendo alimentada por la línea adicional, sí pudo comprobar la existencia de la condición irregular mediante las fotografías y vídeo que muestran que el conductor estaba conectado a la acometida de servicio eléctrico (fuente) y que la trayectoria de éste era hacia el interior del inmueble del usuario, pues en el vídeo se observa que se dirige al interior de la vivienda oculto tras tubo galvanizado, por lo que se concluye que la citada línea adicional estaba disponible para su uso sin que su carga fuera registrada por el medidor **n.° xxx**

Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA cuenta con la evidencia fehaciente que demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable al usuario.

Dentro de ese contexto, fue posible establecer que la condición descrita por la sociedad AES CLESA, la cual provocaba una variación en el registro de la energía demandada por el usuario, se evidencia en las fotografías de las imágenes n.° 1, 2 y 3. […]”

Análisis de los argumentos presentados por el usuario

En su reclamo, el señor xxx manifiesta su inconformidad por el cobro realizado de la “multa”, así como por el hecho de que, según su posición, la línea no estaba siendo utilizada.

No obstante, es pertinente aclarar que en dado caso la condición pudo no haber sido realizada por el usuario, si se comprueba técnicamente la condición irregular, es él el responsable de dicha situación, así como de la energía consumida y no facturada que no fue cobrada y que fue consumida en ésta, por tratarse del usuario final del suministro, destacándose que el cobro actual efectuado por la sociedad AES CLESA no corresponde a una multa, sino a la recuperación de la energía consumida pero que no le fue facturada al usuario final por la condición irregular encontrada.

Asimismo, respecto a lo mencionado por el usuario que la línea adicional no se encontraba en uso, es preciso mencionar que a pesar de que las corrientes instantáneas tomadas por la empresa distribuidora muestran inconsistencias y que en el momento de la inspección realizada por el personal del CAU se encontraba desconectada, es indudable el hecho de que había una conexión directa antes del equipo de medición, hecho que por sí solo constituye una condición irregular, por lo que se concluye que al no existir otras pruebas de descargo por parte del usuario, ésta estaba disponible para su uso y en un determinado momento se consumió energía en ella sin ser registrada por el equipo de medición. (…)

Recálculo efectuado por el CAU:

De conformidad con lo determinado en el procedimiento contenido en el acuerdo **N.° 283-E-2011**, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literal i) se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que la sociedad AES CLESA debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

* El **censo de carga instalada** en el inmueble del suministro con **NIC xxx**, dato que permitió establecer un consumo promedio mensual de **100 kWh**.
* El período por recuperar por parte de la empresa distribuidora, por una energía consumida y no facturada, se determina que es de **180 días**, relativo al período del 2 de septiembre de 2022 al 1 de marzo de 2023.
* En el período de recuperación antes citado la sociedad AES CLESA ya facturó un consumo de energía de **355 kWh**.

Los valores de consumos y período arriba señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía no registrada a recuperar por parte de la sociedad AES CLESA, que en este caso corresponden a un consumo de **245 kWh**, el cual asciende a la cantidad de **sesenta y tres 80/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 63.80), IVA incluido**. (…)

Dictamen:

[…]

1. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora son aceptables, ya que con estas demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro identificado con el **NIC xxx**, que consistía en una línea adicional fuera de medición, que afectó el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro.
2. De conformidad al análisis efectuado por el CAU, se determinó que es excesivo el monto que la sociedad AES CLESA pretende cobrar en concepto de energía consumida y no facturada por la cantidad de **cuatrocientos cuarenta y cinco 14/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 445.14), IVA incluido**, correspondiente al consumo de **1,609 kWh**, asociado al período comprendido entre el 2 de septiembre de 2022 al 1 de marzo de 2023.
3. De acuerdo con el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad AES CLESA debe cobrar la cantidad de **sesenta y tres 80/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 63.80), IVA incluido**, en concepto de energía consumida y no facturada de **245 kWh**,correspondiente al período antes citado, **más los respectivos intereses**, de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario vigente para el año 2023. […]”
	1. **Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.° E-0355-2023-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.° IT-0170-CAU-23 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días veintiséis y veintisiete de junio de este año, respectivamente, por lo que el plazo finalizó, en el mismo orden, los días diez y once de julio del presente año.

El día tres de julio del presente año, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. presentó un escrito por medio del cual manifestó que no procedería a realizar el cobro determinado en el informe técnico N.° IT-0170-CAU-23, y propuso un nuevo cobro por el valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 243.00) IVA incluido.

Por su parte, el usuario no presentó documentación adicional para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. aplicables para el año 2023**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición Irregular encontrada en el inmueble**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0170-CAU-23, expone lo siguiente:

“[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad AES CLESA, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que en el suministro bajo estudio se presentó un incumplimiento a las condiciones contractuales y, que como consecuencia, llegó a la conclusión que existió una alteración en la acometida eléctrica de servicio que, según su criterio, consistió en “línea adicional fuera de medición”; condición que impidió el verdadero registro de la energía eléctrica que fue demandada en dicho suministro (…)

Sobre lo anterior es preciso mencionar que a pesar de que la empresa distribuidora no pudo determinar el tipo puntual de carga que estaba siendo alimentada por la línea adicional, sí pudo comprobar la existencia de la condición irregular mediante las fotografías y vídeo que muestran que el conductor estaba conectado a la acometida de servicio eléctrico (fuente) y que la trayectoria de éste era hacia el interior del inmueble del usuario, pues en el vídeo se observa que se dirige al interior de la vivienda oculto tras tubo galvanizado, por lo que se concluye que la citada línea adicional estaba disponible para su uso sin que su carga fuera registrada por el medidor **n.° xxx**.

Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA cuenta con la evidencia fehaciente que demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable al usuario. […]”.

Respecto a los argumentos del usuario, el CAU determinó lo siguiente:

(…) es pertinente aclarar que en dado caso la condición pudo no haber sido realizada por el usuario, si se comprueba técnicamente la condición irregular, es él el responsable de dicha situación, así como de la energía consumida y no facturada que no fue cobrada y que fue consumida en ésta, por tratarse del usuario final del suministro, destacándose que el cobro actual efectuado por la sociedad AES CLESA no corresponde a una multa, sino a la recuperación de la energía consumida pero que no le fue facturada al usuario final por la condición irregular encontrada.

Asimismo, respecto a lo mencionado por el usuario que la línea adicional no se encontraba en uso, es preciso mencionar que a pesar de que las corrientes instantáneas tomadas por la empresa distribuidora muestran inconsistencias y que en el momento de la inspección realizada por el personal del CAU se encontraba desconectada, es indudable el hecho de que había una conexión directa antes del equipo de medición, hecho que por sí solo constituye una condición irregular, por lo que se concluye que al no existir otras pruebas de descargo por parte del usuario, ésta estaba disponible para su uso y en un determinado momento se consumió energía en ella sin ser registrada por el equipo de medición. (…)

Conforme lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.° IT-0170-CAU-23 que existió una condición irregular en el suministro identificado con el NIC xxx, consistente en una línea eléctrica conectada desde la acometida, con el fin de consumir energía que no era registrada.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2023 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora con base en una lectura de corriente instantánea, por las razones siguientes:

* La corriente instantánea registrada por el personal de la distribuidora carece de fundamento técnico debido a que no estableció el criterio que utilizó para determinar que las cargas conectadas en la acometida demandaban una corriente de 5.32 amperios por 14 horas diarias.
* En las lecturas observadas en vídeo se midieron corrientes cercanas a cero amperios, lo que indica que la poca representatividad del valor utilizado.
* El promedio utilizado no considera el factor de potencia de la corriente instantánea utilizada.

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

* El valor de censo de carga instalada equivalente a un consumo mensual de 100 kWh.
* El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del dos de septiembre del dos mil veintidós al uno de marzo del presente año.

Como resultado, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de SESENTA Y TRES 80/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 63.80) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

**2.1.3. Sobre el cálculo en concepto de energía eléctrica propuesto por la distribuidora**

La distribuidora en el escrito de fecha tres de julio del presente año, señaló su inconformidad con el monto en concepto de energía no registrada establecido en el informe técnico N.° IT-0170-CAU-23, y propuso un nuevo cobro para la recuperación de una ENR, que se detalla en el cuadro siguiente:

xxx

Sobre lo anterior, debe indicarse que la distribuidora presentó el mismo valor de 5.32 amperios de corriente instantánea, por lo que se reiteran las inconsistencias técnicas observadas por el CAU en el informe técnico N.° IT-0170-CAU-23, tales como:

* Carece de fundamento técnico el criterio para determinar que las cargas conectadas en la acometida demandaban una corriente de 5.32 amperios por 8 horas diarias.
* En las lecturas observadas en vídeo se midieron corrientes cercanas a cero amperios, lo que indica que la poca representatividad del valor utilizado.
* El promedio utilizado no considera el factor de potencia de la corriente instantánea utilizada.

En ese sentido, la distribuidora no aportó ninguna prueba técnica o argumento por medio de los cuales se pudiera validar el nuevo monto propuesto o se desvirtuará el criterio del CAU relacionado al método idóneo para establecer el cálculo de ENR y modificar la cantidad de SESENTA Y TRES 80/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 63.80) IVA incluido.

En vista de lo anterior, se debe advertir que, en caso de que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. no este conforme con lo resuelto, puede utilizar los medios impugnativos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
	+ En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
	+ El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada.
	+ Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por el usuario y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del servicio de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
	+ Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el inmueble.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del inmueble debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2023 y, segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0170-CAU-23, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y, por consecuencia, establecer que se comprobó una condición irregular en el suministro identificado con el NIC xxx, consistente en una línea eléctrica conectada desde la desde la acometida, la cual permitió el consumo de energía eléctrica que no era registrada.

Por lo tanto, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de SESENTA Y TRES 80/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 63.80) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0170-CAU-23, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Establecer que se comprobó que existió una condición irregular en el suministro identificado con el NIC xxx, que consistió en una línea eléctrica conectada desde la desde la acometida a través de la cual consumió energía eléctrica que no era registrada.
2. Determinar que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de SESENTA Y TRES 80/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 63.80) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-0170-CAU-23 rendido por el CAU de la SIGET.

1. Notificar este acuerdo al señor xxx y a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente